Decreto para el arreglo definitivo de la deuda nacional. SECCION PRIMERA.

Prevenciones generales y bases de la conversión.

Art. 1º Para completar el arreglo definitivo de la Deuda Nacional, se procederá á depurar y consolidar todos los créditos y reclamaciones de origen legítimo á cargo del Erario Federal, que no lo hubiesen sido anteriormente, así como á la conversión de los títulos á que se refiere el presente decreto, mediante las operaciones y en los términos que adelante se expresan.

Art. 2º Entrarán á la conversión y consolidación todos los créditos, títulos y reclamaciones que fueren admisibles á las conversiones decretadas por las leyes de 14 de Junio de 1883, 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y quedaron diferidos por no haber sido presentados á las oficinas de la Deuda Pública dentro de los plazos que fijaron las dos últimas leyes citadas.

Art. 3º Entrarán también á la conversión y consolidación aquellos creditos, títulos y reclamaciones que fueron presentados á las oficinas de la Deuda Pública en acatamiento de las leyes citadas en el artículo anterior, y que se declararon diferidos por la resolución definitiva de la Dirección de la Deuda Pública ó de la Secretaría de Hacienda; así como los que hubieren sido desechados única y exclusivamente por falta de personalidad en el reclamante, ó de presentación de pru-bas que existan en las oficinas federales y que, á pesar de haber sido pedidas dentro del plazo legal, no fueron suministradas oportunamente por dichas oficinas. La declaración hecha por éstas de no existir en su poder las constancias y pruebas pedidas, bastará para que los créditos y reclamaciones respectivos sean des chados de plano.

Art. 4º Queda en todo su vigor el convenio de 23 de Junio de 1886, en virtud del cual se hicieron el reconocimiento y la conversión de la antigua Deuda contraída en Londres. El pequeño saldo de dicha Deuda que aún queda en circulación sin convertirse, seguirá disfrutando del rédito y demás prerrogativas que en dicho convenio se le reconocen y con extricta sujeción al mismo.

Art. 5º Serán igualmente admisibles á la conversión los créditos y reclamaciones originados con posterioridad al día 30 de Junio de 1882, hasta igual día de 1894, los cuales se dividirán en dos categorías para los efectos de este decreto.

Pertenecen á la primera categoría: los créditos exigibles en efectivo y procedentes de subvenciones á empresas de ferrocarriles y demás obras de utilidad pública; las sumas devengadas por fletes y pasajes á cargo del Gobierno; y en general, los créditos que provengan de préstamos, refaccionarios ó no, pero hechos en efectivo, los créditos hipotecarios, y los que procedan de contratos de compra y de arrendamiento, por virtud de los cuales el Gobierno haya quedado obligado expresamente á hacer pagos en numerario, y cuyos plazos estén vencidos; así como los vales á pagar insolutos, librados por la Tesorería General ó cargo de diversas oficinas.

Quedan comprendidos en la segunda categoría: los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, montepíos, emolumentos, honorarios, gratificaciones, participación en multas y remuneraciones; los certificados de alcances expediços conforme á las disposiciones de 28 de Mayo de 1886 y 10 de Noviembre de 1888; los emitidos de conformidad con la ley de 8 de Noviembre de 1892; y en general, todos los créditos no incluídos expresamente en la primera categoría.

Art. 6º Formarán, por último, una categoría especial los títulos consistentes en certificados ó bonos emitidos con posterioridad al 30 de Junio de 1882, en calidad de subvención en favor de las empresas de ferrocarriles y demás obras de utilidad pública, los cuales entrarán á la conversión en los términos y para los efectos de los artículos 11 y 12 de este decreto.

Art. 7º La conversión de todos los créditos, títulos y reclamaciones de que hablan los artículos 2º y 3º de este decreto, se hará en títulos de 3 p 3 creados por la ley de 22 de Junio de 1885, con la denominación de Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos, y se sujetará, además, á las siguientes prevenciones:

A. Los crédites anteriores al decreto de 28 de Junio de 1824 y que llenen las condiciones por él requeridas, se convertirán al 32 pg del importe del capital y sin abono de intereses.

B. Los créditos originados con posterioridad al decreto mencionado en el inciso que precede, pero anteriores al 30 de Noviembre de 1850, se convertirán al 48 p \(\text{S} \) del importe del capital y con pérdida de intereses.

C. Los contraídos desde el 30 de Noviembre de 1850; pero antes del 1º de Julio de 1882, se convertirán al 64 p S de su capital, y también sin abono de intereses.

D. Si los créditos de que hablan los incisos anteriores se encuentran en las condiciones mencionadas en la última parte de la fracción D del artículo 3º del decreto de 27 de Mayo de 1889, la conversión se hará al 12 p \lesssim .

E. Los bonos procedentes de conversiones anteriores, y los títulos al portador, se convertirán al 64 pg, con pérdida de intereses, sin más excepción que la que contiene el artículo 4º de este decreto.

F. Los títulos y créditos á que se refieren las fracciones anteriores, que hubi sen sido presentados á las oficinas del Imperio, sufrirán un descuento de 4 p8 sobre el capital que se reconozca, además de la pérdida de intereses, y del líquido que resulte, se harán las deducciones prevenidas en las mismas fracciones.

Art. 8º Se hará igualmente en bonos de la Deuda consolidada del 3 p 3, la conversión de los títulos y créditos posteriores al 30 de Junio de 1882, y comprendidos en la 2ª de las categorías establecidas por el artículo 5º

Esta conversión se hará á la par y sin distinción de fechas, quedando así modificado en este último punto el artículo 6º de la ley de 14 de Junio de 1883.

Los certificados por papel á que se refiere la ley de 8 de Noviembre de

1892, serán canjeados en la proporción que determina el artículo 14 de la misma.

Art. 9º Los certificados por réditos diferidos, que expidió la Dirección de la Deuda Pública, conforme á la ley de 22 de Junio de 1885, y que no fueron canjeados según la fracción F del artículo 3º del decreto de 27 de Mayo de 1889 serán también convertidos en bonos de la Deuda consolidada del 3 p \gtrsim , en la misma proporción que señala la citada fracción F.

Art. 10. Los créditos pertenecientes á la primera de las categorías á que se refiere el artículo 5º, serán convertibles á la par, en los títulos especiales creados por giverso decreto de esta misma fecha, con la denominación de «Deuda interior amortizable de los Estados Unidos Mexicanos,» y que ganarán interés á razón de 5 pg al año.

Art. 11. Los títulos de la Deuda Nacional comprendidos en el artículo 6º, serán convertibles en bonos de la Deuda interior amortizable con 5 p8 de interés, y canjeados por éstos en la proporción que para cada clase de aquellos títulos señale la Secretaría de Hacienda, tomando en consideración: el tipo de réditos, garantías, modo de pago, tiempo de amortización y demás condiciones de los títulos ya expedidos.

La proporción en que deban emitirse los nuevos títulos con relación á los antiguos se fijará, atribuyéndose á los primeros un valor superior á la par, siempre que se trate de convertir títulos que no ganen más de 5 pg de interés al año; y sólo podrán emitirse á menos de la par los nuevos títulos cuando se conviertan bonos que ganen un interés mayor de 5 pg, y siempre que el servicio de réditos de la cantidad convertida sea inferior al de la cantidad por convertir, tomando en cuenta para hacer la comparación el valor actual de unos y otros títulos.

Art. 12. Los acreedores que tengan que recibir bonos de la Deuda Interior amortizable, podrán pedir á la Secretaría de Hacienda que en lugar de estos títulos se les expidan bonos del 3 pg de la Deuda interior consolidada, en la proporción de \$145 de capital nominal de estos bonos por cada \$100 de capital también nominal de los del 5 pg de la Deuda amortizable que debieran corresponderles.

Este derecho podrá ejercitarse aun habiendo recibido los certificados provisionales de que habla el art. 68; pero siempre dentro del plazo fijado en el art. 14, y antes de que se haga la entrega de los bonos del 5 pS. Una vez hecha la declaración correspondiente, no podrá revocarse.

Art. 13. En las conversiones que se practiquen de títulos, créditos ó reclamaciones posteriores al 30 de Junio de 1882, no se abonarán réditos sino cuando hubieren sido expresamente estipulados.

Art. 14. Sólo disfrutarán de los beneficios de la conversión, los acreedores cuyos títulos de crédito estén comprendidos en los artículos anteriores, y que se presenten antes del 1º de Julio de 1895 en las oficinas del Gobierno, con los requisitos que señala el presente decreto.

Art. 15. Quedan para siempre prescriptos, sin que puedan jamás cons-

tituir un derecho ni hacerse valer en manera alguna en contra de la Nación, los créditos, títulos de Deuda Pública y reclamaciones siguientes:

I. Los originados de los Gobiernos de hecho que fungieron en México desde el 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y desde el 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867; y en general todos aquellos que no fueron admisibles á la conversión decretada por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, según el art. 17 de la primera de estas leyes.

II. Los que habiendo sido presentados á las oficinas de la Deuda Pública en virtud de las leyes de conversión de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, no fueron reconocidos, ó fueron definitivamente desechados por resolución administrativa, salvo lo dispuesto en la 2º parte del artículo 3º del presente decreto; y aquellos que hayan sido desechados por sentencia judicial ejecutoriada.

III. Los intereses, pactados ó no, de los créditos anteriores al 1º de Julio de 1882.

IV. Todos los créditos comprendidos en los arts. 2º y 3º, que no fueren presentados á esta conversión dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ó que, aun cuando se presenten, no lleguen los interesados á satisfacer los requisitos que establece este decreto.

V. Los que examinados con arreglo á estas disposiciones no fueren re conocidos.

Art. 16. Es voluntaria la conversión para todos los acreedores cuyos derechos al cobro de sus respectivos créditos hayan nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1882. En consecuencia:

I. Los créditos procedentes de préstamos hechos en efectivo, refaccionarios ó no, con ó sin causa de réditos, y los hipotecarios; aquellos que en virtud de contrato expreso deban ser reembolsados en numerario y tengan consignados determinados fondos en garantía especial; y por último, los títulos de Deuda Nacional expedidos en favor de las empresas de ferrocarriles ó de obras de utilidad pública, conservarán íntegros, aun cuando no se presenten á esta conversión, todos los derechos inherentes á ellos, así en lo que se refiere al capital, como á los réditos, quedando en las mismas condiciones en que actualmente se encuentran.

II. Los créditos que provengan de subvenciones insolutas sin garantía especial de fondos determinados; los que emanen de ventas ajustadas en numerario; y en general, todos los demás pertenecientes á la primera categoría y que no estuviesen comprendidos en la fracción anterior, tampoco sufrirán menoscabo alguno ni en el capital ni en los réditos, si no se presentaren á la conversión; pero en tal caso, los créditos de que se trata no causarán ya réditos después del 30 de Junio de 1895, ni podrán pagarse, total ó parcialmente, en efectivo, así como tampoco amortizarse de ninguna manera, sean cuales fueren las prevenciones vigentes hasta esta fecha que autoricen y prescriban lo contrario, sino á partir del 1º de Julio de 1899 y á medida que lo

permitan las circunstancias del Erario, previa consignación en el Presupues-

to de egresos de la partida destinada al efecto.

III. Los créditos de la 2ª categoría y los certificados expedidos por la Dirección de la Deuda Pública referentes á créditos reconocidos y liquidados, y que no se hayan presentado ni se presentaren para su canje por bonos del 3 p8 en el plazo que señala este decreto, quedarán también diferidos en las condiciones que fija la fracción anterior; pero sin que jamás puedan ser pagados en efectivo á un precio que exceda del 30 pg de su valor nominal. IV. Los certificados que en virtud del decreto de 22 de Junio de 1885,

haya expedido la Dirección de la Deuda Pública por réditos diferidos y que no habiendo sido convertidos conforme á la ley de 27 de Mayo de 1889, tampoco se presentaren á la actual conversión, quedarán diferidos en iguales términos que los créditos que se mencionan en la fracción II; mas no podrán, en ningún tiempo, ser amortizados en efectivo á más del 5 pg de su valor

nominal.

Art. 17. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, montepíos, emolumentos, remuneraciones y participación en multas, cuyos tenedores, al fenecer el plazo de 30 de Junio de 1895, no se hubieren presentado á la conversión ni hubiesen pedido su certificado de alcances respectivo, los cuales créditos quedarán para siempre prescriptos en favor de la Nación, si los servicios de que dimanan se hubieren prestado con anterioridad al 1º de Julio de 1890.

De la misma manera prescribirán en lo sucesivo los créditos de igual naturaleza, cuando el interesado deje transcurrir cinco ejercicios fiscales sin pedir el correspondiente certificado de alcances; y la Tesorería General procederá de oficio á cancelar los créditos que se encuentren en ese caso.

Art. 18. La restricción que contiene la última parte de la fracción II del artículo 16, no es aplicable á aquellos créditos cuyo derecho al cobro haya nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1892, así como tampoco es aplicable la contenida en el final de la fracción III del mismo artículo á los saldos insolutos del Presupuesto del año económico de 1893-94; pues unos y otros créditos podrán ser pagados, en todo ó en parte, según las circunstancias del Erario, con cargo á las partidas del Presupuesto vigente y de los sucesivos, destinadas á cubrir los saldos insolutos de los ejercicios fiscales anteriores.

Art. 19. La depuración, liquidación y conversión de todos los créditos que se presenten en virtud de este decreto, concluirán el día 30 de Junio de 1896. Por tanto, en esa fecha cesará definitivamente la emisión de los bonos de la Deuda Interior consolidada, que autorizaron las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885, sin que por ningún motivo puedan expedirse en lo sucesivo otros bonos de la misma emisión. Cesará también en ese día la emisión de los bonos de la primera serie de la Deuda Interior amortizable; pero sólo en casos especiales y tratándose de convertir títulos de aquellos á que se refiere el artículo 6º, podrá el Ejecutivo, mediante autorización en cada caso del Congreso de la Unión, expedir títulos de la expresada serie, hasta la cantidad que falte para completar el total de la emisión de dicha 1ª serie.

SECCION SEGUNDA.

De las oficinas especialmente encargadas del cumplimiento de este decreto.

Art. 20. Desde el 1º de Octubre del presente año, quedará establecida en la ciudad de México una Comisión liquidataria que tendrá á su cargo el registro y depuración de todos los créditos y reclamaciones que se presenten, en virtud de los artículos 2º y 3º de este decreto.

Conocerá también la Comisión liquidataria, de los créditos y reclamaciones originados con posterioridad al día 30 de Junio de 1882 que, necesitando depurarse y reconocerse para su conversión, le sean sometidos á ese

efecto por la Secretaría de Hacienda.

Art. 21. La Comisión liquidataria, se compondrá de tres individuos: un Presidente y dos Vocales, los cuales serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, la que fijará, además, la planta de la oficina y designará los empleados que hayan de cubrirla, así como las dotaciones que éstos deban percibir. Esta Comisión cesará en su encargo el día 29 de Febrero de 1896, y ajustará estrictamente sus procedimientos al presente decreto, en términos de que para la expresada fecha todos los expedientes hayan quedado despachados por ella.

La Secretaría de Hacienda nombrará también la persona ó personas que deban ejercer la representación del Fisco, y cuya opinión se pedirá en todos

los negocios.

Art. 22. La Comisión liquidataria, resolverá á mayoría de votos, todos los puntos relativos á la personalidad de los reclamantes, y los que impliquen reconocimiento ó desconocimiento total ó parcial de los créditos ó reclamaciones presentados.

La tramitación de los expedientes hasta ponerlos en estado de resolución, se hará por medio de acuerdos que dictará uno de los individuos de la Comisión, y á este efecto se turnarán los negocios en los términos que preven-

gan los reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 23. Los Jefes de Hacienda en los Estados, y los Cónsules generales mexicanos en el extranjero, ejercerán las funciones de mera tramitación que les asigna el presente decreto; pero sin facultad para dictar resolución de ningún género, y obedeciendo las instrucciones que en todo lo relativo á la depuración de la Deuda pública les comunique la Comisión liquidataria.

Art. 24. Cada mes, hasta la conclusión del término fijado para las operaciones de depuración ó conversión, remitirá la Comisión liquidataria á la Secretaría de Hacienda un estado en el que consten el número de créditos y reclamaciones presentados, y el de los resueltos, con expresión de las canti-

dades reclamadas y de las reconocidas.

Art. 25. Queda á cargo de la Tesorería General de la Nación el canje de los títulos, ya sea que éste deba hacerse en virtud del reconocimiento de una deuda, acordado por la Comisión liquidataria, ó bien en acatamiento de lo